

TITULO TREINTA Y SEIS.

DE LA NAVEGACION, Y VIAGE DE LAS ARMADAS,
y Flotas.

¶ Ley primera. Que el General, y Almirante hagan que las Naos estén aprestadas para el dia señalado, y salgan luego.

D. Felipe II. cap. 15 de Instr. de Generales de 1597.



L General, y Almirante asistan con mucho cuidado, y diligencia à que las Naos de Armada estèn prestas, artilladas, municionadas, abastecidas, y embarcada la gente de Mar, y guerra, que han de llevar para poderse hacer à la vela, al tiempo que estuviere dispuesto, y ordenado, y lo executaran, sin perder hora, teniendo hechas las prevenciones posibles, para que todas las Naos de merchante, que huvieren de ir en su conserva, estèn aprestadas, y visitadas para seguir à la Capitana el dia que se hiciere à la vela, y con las que lo estuvieren, y la siguieren, hará el General su viage, sin esperar à las demás, cumpliendo puntualmente lo que cerca de esto se ha dispuesto, porque no se les ha de admitir excusa ninguna en la dilacion, y remision que huvieren.

¶ Ley ij. Que el General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, de instrucciones à Capitanes, Maestres, y Pilotos.

ORDENAMOS y mandamos, que para el dia que huviere de hacerse à la vela la Capitana de Armada, ò Flota, el General tenga hechas, y entregadas las instrucciones, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, ante su Escrivano Real, de lo que han de executar los Capitanes, Maestres, y Pilotos en el viage, así en lo que toca à la navegacion, como en las cosas de la guerra, si huviere enemigos; y como se ha de gobernar, si se derrotare algun Navio con tormenta, ò por otro accidente, y donde se ha de aguardar para bolverse à juntar; y tambien ordene, que si à qualquier Piloto pareciere conveniente, que la Capitana mude alguna derrota, lo diga, y advierta libremente, para que entendida la causa que diere, y confesado sobre ello, el General provea, y mande lo que mas convenga.

¶ Ley iij. Que los Generales, Almirantes, Veedores, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas salgan, y buelvan à sus tiempos.

ENCARGAMOS y mandamos à los Generales, Almirantes, Veedores, Capitanes, Maestres, Pilotos, y à todos los demás Cabos de Ar-

El mismo allí, cap. 16.

El mismo allí, cap. 97.

madas, Flotas, y Navios, que todos procuren darse muy buena diligencia en lo que à cada uno tocara, así en estos Reynos à la salida, como en las Indias para la buelta, descargando los Navios, y lastrar, recortar, dár lado, aparejar, recibir carga, y hacer las demás prevenciones de forma que puedan salir à navegar en tiempo que sin retardacion se junten donde està ordenado.

¶ Ley iij. Que en saliendo Armada, ò Flota, se envie relacion al Consejo.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla, luego que salga Flota, ò Armada, nos envíen relacion por mayor, y menor de los Navios, personas principales, pasajeros, y las demás cosas que fueren en ellos.

¶ Ley v. Que en saliendo de la Barra el General, siga su derrota en la forma que se declara.

HAVIENDO salido de la Barra, ò Puerto la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, que huvieren de hacer el viage, procure el General seguir su derrota con toda la diligencia, y prisa, que el tiempo diere lugar, à lo menos hasta passar fuera de los peligros que hay entre los Cabos, porque no les venga alguna travesia, ò temporal, que fuerce à bolver à arribar, llevando siempre la Capitana la avanguardia, descubriendo el viage, y haciendo farol, y no consintiendo que ninguna Nao le passe adelante; y al que la rigiere, y gobernare castigue con mucho rigor, porque con esto pue-

da el medir sus velas con la mas zorrera: y todas las Naos de merchante vayan en orden de batalla, quanto mejor, y mas dispuesta sea posible, para hacer buena navegacion, y ayudarle las unas à las otras en las ocasiones que se ofrecieren de Mar, y enemigos: y la Almiranta lleve la retaguardia, recogiendo las Naos, de forma que ninguna se quede atrás, y la Capitana, y Almiranta las lleven en medio, procurando siempre que las de Armada tomen, y conserven el Barlovento para poder arribar sobre qualquiera de las demás, que tengan necesidad, y en todo la buena orden, y disciplina de la milicia naval, como confiamos de su persona.

¶ Ley vj. Del Patache de la Armada, y el de la Margarita.

ESTUVO ordenado, que la Armada de la Carrera llevase tres Pataches, uno à popa de la Capitana, otro à popa de la Almiranta, para las ocasiones que se ofreciesen de la navegacion; y otro para enviar à la Margarita por las perlas: Mandamos, que el Patache de la Armada sea uno solo, como oy se practica, y que este sirva de llevar, y traer las ordenes que se han de dár à los Navios, y que siempre estèn promptos, y apercebidos: y el de la Margarita sea del porte que fuere necesario servido de ordenar, y dár licencia.

D. Felipe III. en Madrid à 22. de Febrero de 1613. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Ley vij. *Que en las instrucciones que los Generales dieren à sus Naos, ordenen, que cada dia vayan à salvar la Capitana, y tomar el nombre.*

D. Felipe II. cap. 23. de Instr.

EN las instrucciones que diere el General à los Capitanes, Pilotos, y Maestres de las Naos, mande, que cada dia dos veces vengan à salvar la Capitana, y tomar el nombre, poniendoles una pena proporcionada, y executandola siempre que lo dexaren de hacer, pudiendo: y que ninguno pafse adelante de la Capitana, y si lo hiciere, aunque sea por poca distancia, le condene, y execute en pena moderada de dinero, quantas veces excediere, irremisiblemente: y si passare tan adelante, que dexa à su Capitana, y se pierda de vista, por la confusion en que pondrà à las demás Naos, no sabiendo si va adelante, ò se queda atrás, y ocasion que tendrán de dividirse, dilatar la navegacion, y exponerse al riesgo de los enemigos, y derrota, aunque despues aguarde à la Armada, ò Flota, y se incorpore en ella, el General condenará al Capitan, Maestro, y Piloto en cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera à cada uno de ellos, y nombrará otro Capitan, y Piloto, que vaya en la dicha Nao: y si se derrotare sin tiempo, y se averiguare haver sido de malicia el dexar su Capitana, y apartarse de la Armada, ò Flota, aunque hayan llegado al Puerto à salvamento, y sin desgracia, condene à todos tres, ò al que huviere sido causa de ello, en pena de muer-

te, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados à nuestra Camara.

Ley viij. *Que el Almirante hable cada dia dos veces al General, y luego se quede con la ultima Nao, y la Capitana vaya como la puedan seguir.*

EL Almirante hable dos veces cada dia al General, acercandose à la Capitana, siempre que el tiempo diere lugar para avisarle lo que se ofreciere, por si huviere necesidad en alguna Nao, ò la tiene por zorrera, para que la aguarden, y el General ordene lo que convenga: y hecho esto, se quedará à retaguardia con la misma zorrera, y la Capitana dará, ò templará las velas, segun conviniere, como no se pierda tiempo en la navegacion, y las Naos sigan el farol, y con esta orden navegarán siempre para poderse hallar juntas, y ayudarle en qualquier necesidad de Mar, ò enemigos.

Ley ix. *Que habiendo de tomar la Armada Puerto en Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las Naos.*

SIPOR algun caso justo, ò accidente forzoso conviniere à la Armada, ò Flota tomar Puerto en las Islas de Canaria, el General procure que sea el mas seguro, y donde todas sus Naos puedan caber, y estar juntas, y recogidas, porque tengan mas fuerza, y se escusen muchos inconvenientes, así de enemigos, como de no poder bolver à juntarse.

El mismo allí, cap. 24.

El mismo allí, cap. 29.

Ley

Ley x. *Que en qualquier Puerto que la Armada tomare à ida, ò buelta, el General tenga cuidado con lo que se le encargá.*

D. Felipe II. cap. 30.

EN todo Puerto que la Armada, ò Flota haya de tomar en el viage de ida, ò buelta, el General tenga gran cuidado de que à la entrada, y salida no se embaracen unas Naos con otras, porque no se desaparezcan, ò rompan algun arbol, ò entena, y para que se puedan amararrar, y desamarrar con facilidad; y provea, y mande mientras en el estuviere, que no salte ninguna persona en tierra sin su licencia particular, para que se sepa à lo que va, y las Naos no queden sin gente, por lo que se pudiere ofrecer: y no se introduzgan ningunas personas, ni carga en ellas sin licencia, y registro, y así se execute, poniendo Guardas de confianza en todas las Naos.

Ley xj. *Que el General, y Almirante procuren que ningun Navio se divida de la conserva.*

El mismo en S. Lorenzo à 12. de Agosto de 1586. Ord. 27. de Armadas.

ORDENAMOS y mandamos, que los Generales, y Almirantes tengan gran cuidado de no consentir à ningun Navio, que se divida de la Armada, ò Flota, por ninguna razon, ni causa, y hagan que todos sigan su viage juntos, y en conserva, conforme à lo ordenado: y los Maestres, y Pilotos lo guarden, y cumplan así, y por ninguna causa, ni razon que sea adelante ninguno, aunque suceda haver encontrado con Armada de enemigos, y tan grande, que le parezca

Tom. IV.

mas seguro huir que esperarlos, porque en qualquier caso, ò successo las dichas Naos no han de poder apartarse de la Armada, ò Flota, y conserva de las demás, haciendo en todo lo que ordenaren los Generales, y Almirantes, y no otra cosa, hasta que la Capitana, y Almiranta (lo que Dios no quiera) se hayan rendido, ò las hayan vencido, ò echado à fondo, pena de que los Maestres de Navios, que en otra forma, ò en otro caso se apartaren, y dividieren de la Armada, ò Flota, por el mismo hayan incurrido, è incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, y à falta de Denunciador, las dos partes para el Juez, y no tengan esperanza de remission alguna de las dichas penas, en todo, ò en parte. Otrosí mandamos, que los Generales no den licencia à ninguna Nao para que vaya, ò buelta fuera de la conserva de la Armada, ò Flota.

Ley xij. *Que declara los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de Tierra firme.*

HEMOS resuelto, que salgan los Galeones, y Flotas de Tierra firme de estos Reynos, de quince à treinta de Marzo, previniendose para su efecto todo lo necesario, con tal anticipacion, que no se dilate la partida. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Costas de Tierra firme, y Cartagena, y los demás

O Mi-

Don Felipe IV. en Aranjuez à 29 de Abril de 1649.

Ministros, que intervienen en los aprestos, y despachos, que dispongan la conduccion de la plata, con tal anticipacion, que haviendola recibido los Galeones, y Flotas, puedan bolver à la Habana à tiempo de jantarse alli, sin esperar los unos à los otros, y que puedan venir en conserva, porque importa mucho dar resguardo à las Flotas de Nueva España, para que partan en el tiempo que se tiene por preciso, y necessario.

Ley xiiij. Que la Flota de Nueva España salga por Abril, y con ella las Naos de Honduras.

LA Flota que huviere de salir para Nueva España esté aprestada à primero de Abril de cada un año en la Barra de Sanlucar, y el Juez Oficial de la Casa, que huviere de ir à la visita, y despacho, esté en Sanlucar à los quince de Marzo para el dicho efecto, y los Navios salgan à primero de Abril, aunque esten à media carga, y no se detengan mas: y asimismo salgan en su conserva, y compania las Naos de Honduras.

Ley xiiij. Que los Generales de la Armada, y Flotas de Nueva España lleven la derrota que esta ley declara.

EL General de la Armada, ò Flota llevará su derrota à la Isla Dominica, à la Defeada, ò Guadalupe, donde le pareciere mas à propósito para su viage, y si llevare necesidad de agua, ò leña, ò de otra cosa, que pueda remediar en aque-

lla Isla, se provea de ella con la mayor brevedad que sea posible: y el General que fuere à Nueva España seguirá su viage à la Isla de Santo Domingo, y en la parte que le pareciere mas à propósito dará licencia à las Naos que fueren à Puerto-Rico, para que vayan à salir por el Passage, y él irá à reconocer la Saona, asegurando de Cofaríos à las Naos que fueren à Santo Domingo, y las acompañará hasta dexarlas sobre su Puerto, ò el de Ocoa, sino le pudieren tomar, y pasará adelante, sin tomar el dicho Puerto de Ocoa, pues irá proveido de lo necesario; pero si se ofreciere caso tal, que de fuerza le haya de tomar, no se detendrá en él mas de veinte y quatro horas, pena de que si por detenerse alli una hora mas se siguiere algun daño en la Flota, será à su cargo, y se mandará hacer rigurosa demonstracion. Pasado de Ocoa, proseguirá el viage al Cabo de Tiburón, y pasado de él, en la parte que le pareciere dará licencia à los Navios que fueren à Jamayca, y à los que fueren à Santiago de Cuba, para que vayan su viage, y él seguirá el fuyo, à reconocer la Isla de Pinos, y alli dará, ò en el Cabo de San Anton, licencia à los Navios que fueren à Honduras, y à los que fueren à Yucatán, y en pasando el Cabo, à los que fueren à la Habana; con los que le quedaren para la Nueva España seguirá su viage al Puerto de San Juan de Ulhua, guardando lo ordenado por la l. 9. tit. 42. de este libro.

Ley

Ley xv. Que haya vigia en cada Galeon para descubrir el Mar, y hallando enemigos, se procuren aprehender, sin dilatar el viage.

D. Felipe IV. cap. 1. de Instr. de Generales de 1648.

EL General procure que los Barceles de la Armada, y Flota vayan en buena orden, y muy recogidos, ordenando, que en todos al salir, y poner del Sol, y algunas veces entre dia, se pongan Marineros, ò otras personas de buena vita al tope del arbol mayor, para descubrir si hay algunas velas en el Mar, y procurar que se tome lengua de ellas, y entender si han pasado Navios de enemigos à las Indias, y à qué partes: y el General se apoderará de ellos, si buenamente lo pudiere hacer, y por esto no se dilate el viage, que importa hacer con mucha brevedad.

Ley xvi. Que teniendo alguna Nao en el viage necesidad de alguna cosa, el General, y Almirante la socorran con brevedad.

D. Felipe II. cap. 1. de Instr.

SI alguna Nao en el viage padeciere algun trabajo, ò necesidad de agua, timón, arbol, ò otro aparejo, ò le faltaren bastimentos, ò otras cosas, que se fueren ofrecer, el General, y Almirante la socorran, y ayuden, y provean de Buzos, Calafates, gente de Mar, y que dé à las bombas, y de todo lo demás que huviere en las Naos de Armada, y merchante, en tal forma que por ningun medio posible dexen de remediarlo, para que

Tom. IV.

ni el Navio se pierda, ni la gente perezca, y procuren, que se haga con grande brevedad, luego que lo lleguen à entender y venga à su noticia, sin aguardar à que por la dilacion crezca el daño, ò entre algun temporal, que embarace, ò imposibilite el remedio.

Ley xvij. Que siendo forzoso desamparar Navio, se procure salvar la gente, y de la hacienda lo posible.

SI hechas las diligencias posibles por el General, y Almirante, con el Navio que peligrare, por no hallar remedio para el daño, ò por ser el temporal tan grande, que no se pueda acudir à todo, y de fuerza se haya de quedar, y desamparar el Navio, procuren interponer todos los medios humanos para que se salve la gente con toda la hacienda que en él fuere, nuestra, y de particulares, y todos los bastimentos, municiones, armas, y mercaderías que el tiempo diere lugar à poner en cobro: y de todo lo que se salvaré haya la mayor cuenta, y razon que sea posible, y con ella lo reparta el General en las mejores Naos que se hallaren alli, procurando, y dando orden, que los pasajeros de el Navio que padeciere naufragio, ò tal accidente, se acomoden con los demás que fueren en los otros Navios, de forma que no queden del todo desamparados.

El mismo, cap. 32.

O 2

Ley

¶ *Ley xviii. Que en cada Chalupa, que fuere à sacar hacienda de Nao que se perdiere, vaya persona à quien se entregue.*

D. Felipe II. cap. 33.

EL General, y Almirante provean, que en las Chalupas, Bautes, y Barcos, que fueren à sacar gente, ò lo que huviere lugar de salvarse de qualquier Navio que peligrè, y se haya de dexar, y delamparar, vaya un Oficial, ò persona de quien se tenga satisfacion, en cada uno, con la mejor gente, y de mas confianza que tuviere la Nao cuyo fuere, para que con mas cuidado, y diligencia haga todos los viages que pudiere, y no consienta que haya los hurtos, y robos, que en semejantes trabajos fuele haver; antes si el tiempo diere lugar, se entregue todo à la persona à cuyo cargo fuere la Chalupa, ò Embarcacion, para que el con cuenta, y razon lo dè al Maestre que se le ordenare, el qual lo vuelva à cuyo fuere siempre que se le pida: y esto hagan, y provean los Generales, y Almirantes, como de ellos confiamos, y como cosa tan pia, è importante al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro.

¶ *Ley xix. Que el General en la Dominica de licencia à los Navios, que se ordena, y à los de Santa Marta sobre su Puerto.*

El mismo, cap. 38.

EL General que fuere à Tierra firme de licencia desde la Dominica à los Navios que fueren al Rio de la Hacha, Venezuela, y Cabo de la Vela, y à la Margarita, y siga su derrota para Cartagena, y llegando sobre el Puerto de Santa

Marta, de licencia à los Navios que para alli fueren.

¶ *Ley xx. Que desde el parage que le pareciere envie el General el Patache à la Margarita, Cumanà, y Rio de la Hacha.*

EL General de la Armada, sin tocar en las Islas de Canaria, ni detenerse en ninguna parte, ha de ir en derechura à Tierra firme, y desde la Dominica, ò el parage que le pareciere, enviara el Patache de la Margarita por las perlas, y hacienda nuestra que alli huviere, y le han de entregar los Oficiales Reales, en virtud de los despachos que llevarè: y el dicho Patache pasara de alli à las Provincias de Cumanà, y Rio de la Hacha, al mismo efecto, y con lo que le entregaren ira con toda brevedad el Capitan, ò Cabo adonde el General le ordenare, à juntarse con la Armada, y el General sin detenerse mas de lo forzoso, ira à Cartagena.

¶ *Ley xxj. Que à los Navios que los Generales despidieren, ordenen la buelta à la Habana, y nombren Cabos, y avisen de la orden que les dieren.*

LOS Generales que dieren licencia à algunos Navios que van à las Indias en conserva de su Armada, ò Flota, para que se partan, y vayan adonde llevaren su registro, y carga, les den antes sus instrucciones, y orden de lo que han de hacer, y del tiempo que han de estar de buelta en la Habana, y si fueren mas que uno, nombre el Cabo, que ha de

Don Felipe IV. en Madrid à 27 de Marzo de 1628. cap. 4. de Instrucc. de Generales.

D. Felipe II. cap. 44 de Instr. de Gen.

de llevar Vandera, y ordene à los demàs que le obedezcan, y à que se hagan buena compania, sin apartarse, ni dividirse, hasta llegar al Puerto para donde fueren, por los peligros que se les pueden ofrecer de Mar, y enemigos, imponiendoles penas rigurosas para ello, y executandolas siempre que se vuelvan à juntar con el, en los inobedientes; y el General escriba con ellos à la Audiencia, ò Gobernadores de los Puertos donde los tales Navios fueren, quien va por Cabo, el dia, y parte donde se apartaren, y el tiempo en que les ordenare que estèn de buelta en la Habana, y encargueles el bueno, y breve despacho, y à nuestros Oficiales, que con tiempo les entreguen el oro, y plata, y otras cosas, que hayan de traer, asì nuestro, como de particulares, porque à esta causa no tengan achaque de llegar tarde à la Habana, ni disculpa de no haver cumplido las instrucciones, que se les dieren.

¶ *Ley xxij. Que el General en llegando à Cartagena, avise à la Audiencia del Nuevo Reyno lo que se ordena, conforme à la ley 55. tit. 15. de este libro.*

El mismo, capitulo 40. de Instr. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

DESDE Cartagena ha de escribir el General al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, dando aviso de su llegada, y lo demàs que conviniciere, para que puedan escribir à España, y en que tiempo hara acabado su descarga en Portobelo, y podra estar de buelta en Cartagena, para que se le haya enviado el oro, y plata, encargando la

Tom. IV.

brevedad en todo, porque no estando alli quando passe, no se detendra por esta causa ningun dia, guardando la ley 55. tit. 15. de este libro.

¶ *Ley xxiiij. Que desde Cartagena, ò antes, avise el General de su llegada al Presidente de Panamá.*

D. Felipe II. alli, cap. 4.

EL General de la Armada, ò Flota de Tierra firme, luego que llegare à Cartagena, ò antes, dara aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá, para que prevengan lo que fuere necesario à su breve despacho, y en llegando à Portobelo hara lo que se ordena por la ley 56. tit. 15. de este libro.

¶ *Ley xxv. Que en llegando à Cartagena se descargue lo registrado para alli, y avisen los Generales al Gobernador su buelta, y si hara aviso.*

D. Felipe IV. cap. 39. de Instr. de Gen.

ORDENAMOS à los Generales que fueren à Tierra firme, que luego en llegando al Puerto de Cartagena, hagan descargar, con asistencia de los Oficiales de nuestra Real hacienda, todo lo que fuere registrado, y haya de quedar en aquel Puerto; y porque à la buelta no se detengan alli mas tiempo que el forzoso à recibir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir à España, haran que los Maestres dexen personas, que les cobren sus fletes, fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y las demàs cosas necesarias al viage; y asì mismo avisaran al Gobernador, y à los Oficiales Reales, quando seran de buelta en aquel

O 3

Puer-

Puerto, para que con tiempo tengan apretado todo lo que huvieren de remitir en la Armada, ò Flota, y por esta causa no se detengan; y habiendo de venir primero Barco de aviso, les darà cuenta del tiempo en que esterà allí, porque hayan escrito lo que tengan que avisarnos, y por ellos no se dilate su partida.

¶ Ley xxv. Que la Armada, y Flota no se detengan en Cartagena mas del tiempo necessario.

ORDENAMOS y mandamos à los Capitanes generales de la Armada, y Flota de Tierra firme, que no se detengan en la Ciudad, y Puerto de Cartagena mas de hasta treinta, ò quarenta dias, que es bastante tiempo à la descarga de las mercaderias, que fueren consignadas para aquella Provincia; y si se pudiere hacer en mucho menos tiempo, como se ha experimentado en otras ocasiones, procuren grangearlo por instantes, para que la Armada, y Flota no se detengan con dilaciones, que se puedan excusar, porque nos daremos por muy deservido, y correràn los daños por cuenta de quien los ocasionare.

¶ Ley xxvj. Que en descargando en Cartagena, passe la Armada, y Flota à Portobelo, y se avise à los Oficiales Reales de Panamá.

LUEGO que se hiciera la descarga en Cartagena de lo que para allí fuere consignado, sin perder hora de tiempo, el General saldrà con todas las Naos juntas, y en buena orden, y harà su viage à Portobelo, y amarradas sus Naos, avi-

sarà à los Oficiales Reales de Panamá, que vengàn à hacer su visita, y hallarse en la descarga.

¶ Ley xxvij. Que de Portobelo avise el General à la Audiencia de Panamá, y acuerde si saldrà aviso, y le dê al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito.

DARà aviso el General, en llegando à Portobelo, de haver llegado, y todo lo demás que le pareciere necesario para su breve, y buen despacho, al Presidente, y Audiencia de Panamá, acordando con ellos la salida del Navio de aviso, y el tiempo en que se podrán descargar, lastrar, y aparejar las Naos para bolver à España, solicitando la brevedad en baxar la plata nuestra, y de particulares, para que por ellos no se detenga, ni pierda tiempo; y en la misma conformidad escribirà al Virrey del Perú, y Audiencia de Quito, dando los despachos al Presidente de Panamá, para que los encamine en el primer Navio que salga al Perú.

¶ Ley xxviii. Que embarcada la plata en Portobelo, buelva la Armada à Cartagena, y passe à la Habana, y se hallare allí Flota, la trayga.

EN todos los Navios, y Galeones del cargo del General de la Armada, ò en los que le pareciere, guardando lo ordenado por la ley 99. tit. 15. de este libro, y las calidades allí referidas, ha de embarcar en Portobelo todo el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los demás generos preciosos que se juntaren, y recogieren en aquella Provincia, y despachandose con la brevedad pos-

El mismo allí, cap. 41.

D. Felipe IV. cap. 6. de Instr. de 1628.

posible, partirà, y vendrà à Cartagena, y no se detendrá allí mas tiempo del que forzosamente huviere menester para recibir la hacienda que en aquella Ciudad se huviere juntado: y procurará llegar à la Habana lo mas temprano que pudiere, y si hallare allí la Flota de Nueva España, la traerà en su conserva.

¶ Ley xxix. Que en llegando la Flota de Nueva España à ella, se dê aviso al Virrey.

D. Felipe II. cap. 16 de Instr.

EL General de la Flota de Nueva España, habiendo tomado el Puerto de San Juan de Ulhua, y amarrado sus Naos, avisará luego à los Oficiales Reales, para que vengàn à visitar la Flota, y hallarse à la descarga de ella: y escribirà al Virrey, y Audiencia de Mexico, dandoles aviso de su llegada, y suceso del viage, y de las demás cosas que le pareciere conveniente ser avisados, ò que sea necesario que se provea, ò del tiempo en que ha de salir el Barco que ha de venir de aviso à España.

¶ Ley xxx. Que la Flota de Nueva España salga de S. Juan de Ulhua por Febrero, y las Naos de Honduras vayan à la Habana.

LEGADA la Flota al Puerto de San Juan de Ulhua estè apretada à primero del mes de Febrero para poder partir, y hacerse à la vela à quince del dicho mes, en demanda de estos Reynos en cada un año, y el General de la Flota salga con las Naos, que para este tiempo estuvieren apercebidas, sin aguardar à las que no lo estuvieren al mismo tiem-

po: y en quanto à las Naos que fueren en la dicha Flota à la Provincia de Honduras, sean obligados los Capitanes, y Maestres à bolver al Puerto de la Habana à primero de Marzo del año siguiente, que la Flota saliere de estos Reynos. Y mandamos al Governador de la Provincia de Honduras, y à los Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Thomàs, que no detengan las Naos, antes compelan, y apremien à los Cabos à que salgan à primero de Febrero, para que estèn en la Habana al dicho tiempo, y allí aguarden la Flota que llegare de la Nueva España, y vengàn todos en una conserva.

¶ Ley xxxj. Que el General que primero llegare à la Habana aguarde al otro, conforme à lo que se ordena.

QUALQUIERA de los Generales, que llegare primero à la Habana, aguardará al que faltare, hasta el tiempo ordenado, y si no llegare en èl, se harà à la vela con las Naos de su cargo la buelta de España; pero si llegare antes de salir, aguardará, para que se aderece, y provea de lo necesario otros ocho dias mas, ayudandole con la gente de sus Naos, Oficiales, y Chalupas para la Carpinteria, agua, y leña, y lo demás que faltare à su bueno, y breve despacho.

D. Felipe II. cap. 98 de Instr.

¶ *Ley xxxij. Que juntandose en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero entrare alli.*

DECLARAMOS, que concurrindo en el Puerto de la Habana dos Flotas de las Indias, y no haviedo Armada Real, el primero de los Generales que entrare en el dicho Puerto con su Flota venga haciendo el cargo de Capitan general de ambas, hasta estos Reynos: y el otro el de Almirante de ellas, de modo que el primero que entrare en el Puerto trayga el farol, y avanguardia, hasta llegar à España: y el ultimo que llegare trayga la retaguardia. Y mandamos, que por esta, ni por otra causa no haya entre ellos ninguna diferencia, porque haviedola, nos tendremos por muy deservido, y lo harèmos castigar con demonstracion. Y declaramos, que el que mas perdiere de su derecho en materia que tanto importa à nuestro Real servicio, nos le harà mayor, y mas agradable.

¶ *Ley xxxiiij. Que si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage.*

SI al General de la Armada pareciere conveniente en la Habana que se armen algunas Naos de las Flotas de Nueva España, ò Tierfirme, lo harà, con intervencion, y comunicacion de los Generales de ellas, procurando que sean las mejores, y mas fuertes, al proposito, y con tal diligencia, que no se pierda

ningun tiempo, que pueda hacer falta al viage.

¶ *Ley xxxv. Que si los Generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, invernén en la Habana.*

SI por haver salido tarde de España, ò por tiempos contrarios, ò impedimento de Colarios, ò por otras causas que se ofrezcan, los Generales, ò qualquiera de ellos no pudieren salir de la Habana en tiempo, que conforme à buena razon puedan llegar à España para tomar sus Costas, invernaran en la Habana, no teniendo orden nuestra en contrario, por los peligros que hay, asì en desembocar la Canal de Bahama, como de venir à las Costas de España sobre Invierno.

¶ *Ley xxxvi. Que invernando en la Habana se ponga en la Fortaleza la plata, y polvora.*

QUANDO invernare la Armada, ò Flota en la Habana, echaràn los Generales la plata, y polvora en tierra, y la haràn poner en la Fuerza principal de aquel Puerto, asì por el peligro del fuego, como de los enemigos, y se guardará alli por cuenta, razon, y cargo de los Maestres de las Naos, en que viniere registrada: y la salida de aquel Puerto será para el tiempo que acordaren los Generales, Almirantes, Gobernadores, Veedores, y Pilotos de Armada, y Flotas ser mas al proposito.

D. Felipe II. cap. 103. de Instr.

Ley

¶ *Ley xxxvij. Que antes de salir de la Habana el General visite las Naos, y acuerde el viage, y dia en que saldrà.*

ANTES que salga de la Habana el General, bolverà à visitar los Navios de Armada, y todos los demàs que huvieren de venir en su conserva, para ver como estan aderezados, y fortificados, y si tienen dentro su agua, leña, y carne, y todo lo demàs necesario hasta España, y si algo faltare, lo harà prevenir, y abaltecere, porque no han de tomar Puerto en ninguna de las Islas de los Azores: y acabada la visita, harà junta de su Almirante, Veedor, Capitanes, Pilotos, y Maestres, para acordar el viage que han de traer, y el dia que han de salir para desembocar la Canal en buen tiempo, por los peligros que en ella suele haver, y lo que se acordare se executará, procurando traer las Naos en tan buena orden, que si alguna tuviere necesidad, la puedan locorrer las demàs, y no haya ocasion de arribar à Puerto-Rico, ni à otra parte, por los inconvenientes que de estas arribadas siempre han resultado.

¶ *Ley xxxviii. Que las Naos de hacienda vengán en el cuerpo de la Armada, y todas traygan dos faroles, y guarden la conserva.*

PORQUE importa mucho que los Navios vayan, y buelvan juntos en su conserva, y especialmente los que traxeren la hacienda, el General de la Armada procure que vengán siempre recogidos en el

D. Felipe II. en Madrid à 15. de Enero de 1594. cap. 10. de Instr. de Generales.

cuerpo de ella, y no se aparten, y ordene, que cada uno trayga dos faroles grandes de correr, para encender en tiempo de tormenta, de dia, ò de noche, y encarguen, y manden à todos con graves penas, que procuren no apartarse de la conserva: y porque podria ser el tiempo de tanta fortuna, que todas estas, y las demàs prevenciones que el General farà hacer, no basten para ir, ni venir juntos, darà orden à cada Capitan del viage, de lo que en tal caso ha de hacer, y del recato, y cuidado con que todos han de ir, y venir.

¶ *Ley xxxix. Que los Generales traygan en su conserva las Naos, que con ellos salieren, y se les juntaren.*

LOS Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas pongan tan particular cuidado en que las Naos que salieren de los Puertos, y se les juntaren, vayan, y vengán en su conserva, y abrigo, y no las desfamparen por descuido, ni en otra forma, como estan obligados, respeto de sus Armadas, y Flotas, con apercebimiento, que si no lo cumplieren, seràn condenados en las penas civiles, y criminales, daños, è intereses, que segun el caso, tiempo, y ocasion pareciere justo.

¶ *Ley xxxix. Que el General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navios, de la Armada, sin causa.*

SI algun Navio se apartare con malicia, y sin fuerza de tiempo,

El mismo en Lisboa à 18. de Junio de 1582. D. Felipe III. en Madrid à 24. de Marzo de 1621. D. Carlos II. en esta Real cõpilacion.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Octubre de 1608.

D. Felipe II. en Tomar à 22. de Marzo de 1581. y en la Instr. de Gen. de 1597. cap. 100.

Don Felipe IV. cap. 6. de Instr.

po, ò accidente legitimo, el General proceda, y castigue los culpados, conforme à justicia, y de lo que hiciere dè cuenta à nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xxx. Que el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las guarden, y socorran.*

LOS Generales, y Almirantes, demàs de lo contenido en las leyes de su titulo, y otras de este libro, cerca del cuidado con que han de prevenir que la Armada, ò Flota navegue junta, y en conserva, y no consentir que se le quede ningun Navio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceben en ellos, ordenamos y mandamos, que sean obligados à contar cada dia en amaneciendo los Navios de su Armada, ò Flota, para que faltando alguno, miren luego de una vanda, y otra por èl, y que alcanzandole de vista, no pasen adelante, sin aguardarle, hasta que haya llegado el tal Navio, y procurado remediar su necesidad, siendo posible; y si hecha toda la diligèncià conveniente no pudieren alcanzarle de vista, y se entendièr que se apartò por temporal, y por esta causa se podrà haver derrotado tan lexos, que con dificultad se pueda hallar, en este caso le aguarden con toda la Armada, ò Flota, no la poniendo en riesgo, hasta recogerle, haciendo quanto convenga, y sea necesario para no le desamparar: y si hechas todas las

diligencias, pareciere à los Generales, Almirantes, y Pilotos mayores, que conviene navegar, y no esperarle, en tal caso prosigan su viage, procediendo en todo por autos publicos, hechos ante el Escrivano mayor de Armada, ò Flota, para que conste de las dichas diligencias, pena de privacion perpetua de sus officios, y quatro años precisos de destierro de estos Reynos, y los de las Indias.

¶ *Ley xxxxi. Que si algun Navio pelear, buelvan todos à socorrerle: y en caso imposible preceda lo que esta ley dispone, so las penas de ella.*

LA principal obligacion de los Generales, y Almirantes es la defensa, y socorro de los Navios que fueren en su conserva, porque siempre serà importante que ninguno se pierda, ni le tomen enemigos; y así ordenamos y mandamos à los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, que tengan muy particular cuidado de que esto se execute: y en lo que toca al Mar, los socorran en la forma dispuesta; y en lo tocante à la guerra, procuren siempre que haya Cosarios, recoger los Navios de su cargo, y navegar con ellos en tan buena orden, que no le puedan hacer daño, ni apresar ningun Navio, asistiendo mas à esto, que à pelear con ellos, por lo mucho mas que se aventura en perder un solo Navio, que en rendir à todos ellos; pero en caso que el enemigo quisiere tomar algun Navio,

D. Felipe II. Ord. 28. de Arribadas, cap. 22. de Instr.

El mismo, Ord. 29. de Arribadas, y en cap. 23. y 110. de Instr.

vio que se quedare atrás, ò fuere de la conserva, le bolveràn à focorrer, y acometeràn à los enemigos, y pelearàn con ellos con el gobierno, y valor, que estàn obligados los que nombramos, y se encargan de officio de tanta calidad, y confianza, no solo contentandose con defender sus Navios, sino procurando rendirlos, y castigarlos como merece su atrevimiento, pena de que si así no lo hicieren, y por delamparar el tal Navio, y no le focorrer, y acudir à sus officios, y obligaciones se perdieren, ò el enemigo lo llevare por su falta, incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente; pero si por escusar mayores daños, y pérdidas, ò no poder mas, por el tiempo, ò por no aventurar los demàs Navios de la companià, pareciere convenir el no pelear, ni focorrer el Navio, para dexarlo de hacer, sea con parecer del General, Almirante, Capitan, Piloto mayor, Maestres, y las demàs personas con quien se toma acuerdo en las cosas de guerra; y todo conste por autos hechos ante el Escrivano mayor, para que se entienda que es lo mas conveniente.

¶ *Ley xxxxii. Que antes de llegar à los Azores se deshagan los camarotes de pasajeros, y se pongan las Naos en forma de guerra.*

ANTES que la Armada, ò Flota llegue à las Islas de los Azores, mande el General deshacer los camarotes de los pasajeros, y desembrazar los Navios de la xarcia, y lo demàs que hiciere estorvo para pe-

lear, y poner sus jaretas, plantar la artilleria que le pareciere à las popas, en forma que esta, y la demàs se pueda jugar desembarazadamente, y que la gente estè con sus armas tan listas, apercebidas, y à punto, como es necesario, para que si encontraren Cosarios, que ordinariamente son ciertos delàde aquel parage à las Costas de España, se puedan defender, y los ofendan, y castiguen.

¶ *Ley xxxxiii. Que passadas las Terceras, tome el General la derrotà à Sanlucar.*

LUEGO que la Armada, ò Flota haya salido, y passado de las Terceras, tome el General su derrotà à la Barra de Sanlucar: y no consienta que ninguna Chalupa, ni Barco vayan à tierra, aunque sea à forzosa, y precisa necesidad de alguna cosa: y à los Marineros, ò hombres de Mar, que salieren, condenen en la pena de azotes, y Galeras, que por la ley siguiente se impone, especialmente si le constare que llevó en el algun pasajero oro, plata, ò perlas, ò otra qualquier cosa sin registro.

¶ *Ley xxxxiiii. Que en las Costas de España no salga ningun Barco à tierra.*

MANDAMOS, que al passar las Armadas, y Flotas de las Indias por el Condado de Niebla, y Costas de España, no pueda ir ningun Barco à tierra, pena de docientos azotes, y diez años de Galeras à cada uno de los Marineros, que en el fueren, aunque sea con licencia de

El mismo, cap. 117.

El mismo, cap. 100. y en la Ord. 17. de Arribadas de 1591.

los Generales; y los Corregidores, y Justicias hagan las averiguaciones, y los prendan, y remitan à la Casa de Contratacion de Sevilla, para que las dichas penas se executen; y que lo mismo se entienda con los Esquifes de Galeras, y otros Baxeles, que saliendo à esperar las Armadas, y Flotas, se juntaren con ellas, y así se cumpla, atento à que conviene que todo el tesoro llegue enteramente à Sevilla.

Ley xxxv. *Que las Justicias del Condado, y Puertos no dexen salir Barcos, ni recibir à los que vinieren de las Indias.*

Don Felipe II. Ord. 18. de Arribadas.

MANDAMOS à todas nuestras Justicias del Condado de Niebla, y Puertos de Andalucía, que no permitan, ni den lugar à que ningun Barco de Pescador pueda recibir à ninguna persona que encontrare en el Mar, de los Navios que vinieren de las Indias, ni dexen salir ningun Barco de tierra al tiempo de pasar las Flotas, y Armadas de ellas, y castiguen con mucho rigor à los culpados, executando las penas.

Ley xxxvj. *Que habiendo Principe de la Mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tit. 15. de este libro.*

Don Felipe III. en Madrid à 28. de Marzo de 1616.

LOS Capitanes generales de nuestras Armadas, y Flotas, y los demás Cabos, y Capitanes de Navios, y de otras qualquiera Armadas, y Esquadras, que se fundaren, y provayeren, para guardia, y custodia de las Indias, y de sus Puer-

tos, y Carrera, si encontraren con el Principe, y General de la Mar, quando por Nos estuviere proveido, le saluden, y abatan sus Estandartes, y por esta causa no se detengan los viages, porque mucho importa al buen sucesso, y navegacion, y todos guarden la ley 98. titulo 15. de este libro.

Ley xxxvij. *Que los Generales de Flotas abatan las Vanderas à los de Galeones, y sus Almirantes; y los Navios de Armada à los Generales de Flotas.*

LOS Generales de Flotas abatan las Vanderas à los Generales de la Armada de Galeones, en qualquier parte donde las encontraren, o se juntaren, y en ausencia del General hagan lo mismo, si governare el Almirante; y los Navios de la Armada de Galeones, si no vinieren gobernando el General, o Almirante, abatan las Vanderas à los Generales de Flotas, si concurrieren en Puerto, o viage.

Ley xxxvij. *Que el General de la Armada, al passar por la Costa del Condado, y Costas de España, no dexa arrimar Barcos à las Naos.*

SALEN muchos Barcos de Pescadores, y otros, quando las Armadas, y Flotas vienen de las Indias, y pasan à vista de los Puertos, y se llegan à los Navios, con achaque de llevar refresco, y recogen mucho oro, reales, plata, perlas, y otras cosas preciosas fuera de registro: Mandamos, para que en las Costas de España no se tenga

D. Felipe II. en Carriague à 13. de Mayo de 1578. D. Felipe III. en Madrid à 5. de Abril de 1616.

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Septiembre de 1614.

Don Felipe III. en Madrid à 25. de Febrero de 1621.

noticia de la venida de las Armadas, o Flotas, que los Generales que fueren de ellas no despachen ningun Barco de aviso, sino pasen derechamente à Sanlucar, ni consientan arribar ningun Navio à ninguna parte, y hagan que todos vengan derechamente al dicho Puerto, ni que se venga disparando ninguna pieza de artilleria por la Costa, atento à que esto no sirve mas que de avifar à los Barcos para que salgan à las dichas inteligencias, y negociaciones, como lo tienen de costumbre, y à los Navios de enemigos, que suele haver en aquellas Costas, para que salgan à hacer los daños que pudieren: y en esto los Generales pongan muy particular cuidado, y diligencia, estando apercebidos à que si pareciere que se descarga, o faca alguna plata, oro, o mercaderias en el Condado, o parte de la Costa, o se dà platica à algunos Barcos, dexando los arribar à los Navios, de qualquiera cosa de estas se hará cargo à los dichos Generales, Almirantes, y Capitanes, en sus visitas, y procederà con gran demostracion.

Ley xxxix. *Que al passar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demás Naos, y la ultima la Almiranta.*

Don Felipe III. en Madrid à 25. de Febrero de 1621.

PARA evitar que los Navios que salen de los Puertos, y Costas de estos Reynos à recibir, y combayar las Armadas, y Flotas de las Indias, y los que vienen en conserva no se puedan llegar, ni lleguen à los Galeones, y Naos à hondear el oro, plata, u otra qualquiera cosa que

se trayga sin registro, y se escusen otros fraudes experimentados: Ordenamos y mandamos, que quando de buelta de viage de las Indias lleguen à la Costa de España las Armadas, y Flotas, y otros qualquiera Navios de las Indias, hagan su viage, yendo la Capitana delante, y despues profigan los demás Galeones, y Naos en seguimiento, y en el ultimo lugar separada de todas, la Almiranta, y que los Generales lo ordenen así.

Ley L. *Que en doblando la Armada los Cabos, no salga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones arriben à Navios estrangeros.*

NUESTRO Capitan general de las Costas de Andalucía, en sabiendo que las Armadas, y Flotas de las Indias han doblado los Cabos, provea, y de orden, que no salga de Sanlucar, ni de otros Puertos al Mar ninguna Taratana, ni Barco, hasta que todos los Navios de la dicha Armada, o Flotas hayan surgido, y entrado en ellos los Guardas que se acostumbra, y que llegados no se arrimen à Navios estrangeros. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que con mucho cuidado asimismo provean, y ordenen todo lo que tuvierien por necesario para el cumplimiento, y execucion, de lo dispuesto, en tal forma, que se consiga lo que tanto importa à nuestro Real servicio, alivio, y conservacion del comercio.

El mismo en S. Lorenzo à 26. de Septiembre de 1620. Don Felipe IV. en Madrid à 22. de Enero de 1639.

¶ Ley Lj. Que los Generales pongan Guardas en los Galeones, y Naos, para que no se les arrimen Barcos, ni otros Navios.

Don Felipe III. cap. 2.

PORQUE de noche se suelen hondear el oro, la plata, y mercaderias, y todo lo demás que se trae fuera de registro, de las Naos en que viene: Ordenamos à los Capitanes generales, ò Cabos de las Armadas, ò Flotas, que tengan mucho cuidado de evitarlo, ordenando, que en todos los Baxeles, Naos, y Galeones de su cargo, y en las Capitanas, y Almirantas se pongan Guardas de toda confianza, en el modo, y calidad que se refiere en la l. 67. tit. 35. de este libro, para que ningún Baxel, por pequeño que sea, no se pueda arrimar de dia, ni de noche, à ninguno de los dichos Galeones, Naos, ò Baxeles, y esto se defienda con todas las veras que el caso requiere.

¶ Ley Lij. Que solo por haverse arrimado Barco, Fragata, ò Baxel, à Galeon, ò navio de Armada, ò Flota, queden convencidos, y sean castigados los Cabos, y Oficiales.

El mismo alli, cap. 3. y 4.

PORQUE el acto de arrimarse Navios pequeños à los Galeones, Naos, y Baxeles de las Armadas, y Flotas, es necesario, y preparatorio para cometer los fraudes que suceden, ordenamos y declaramos, que por el mismo caso que se prueba, que de noche, ò de dia se consintió que algún Barco, Fragata, ò Baxel grande, ò pequeño se arrimó à qualquier Galeon, ò Navio de Armada, ò Flota, se ten-

gan por convencidos el Capitan, y Oficiales de el así de Milicia, como de Mar, para ser castigados en las mayores, y mas graves penas, que al Juez, ò Jueces, que fueren de la causa pareciere, à cuyo arbitrio lo remitimos: y los encargamos y mandamos, que para defraygar de todo punto el abuso, è introduccion, tan perjudicial, y escusar fraudes, por ultimo remedio, procuren, que los castigos sean tales, y tan exemplares, que se consiga con ellos el remedio, y à los culpados sirva de pena, y à los demás de escarmiento.

¶ Ley Liiij. Que lo contenido en las leyes antes de esta sean capitulos de visita, y se den por instruccion à los Generales.

CON varios pretextos se saca de los Navios lo que viene sin registro, usando los Cabos de fraudes, y encubiertas, como son enviarse à visitar los Generales en Barcos con recaudos particulares de cortesias, y necesidades fingidas, y lo mismo hacen los Capitanes, y particulares entre si: y otras veces con ocasion de que les faltan cosas necesarias, y de comodidad, despachan Barcos, y procuran que se arrimen otros, diciendo, que les faltan bastimentos, refrescos, y tegallos, y necesitan de enviar gente à tierra, por enfermedades, y otras causas: y porque todo viene à ser con intento, y animo de ocultacion, y fraudes, defendemos y mandamos, que en los dichos casos, ni otros ningunos, mayores, ò menores, no se puedan arrimar Barcos,

El mismo alli, cap. 5.

ni salir ninguna persona de los dichos Navios, à titulo de salir à tierra, ò passar à otro Navio, pena de que en qualquier caso que lo susodicho succediere, el Capitan, y Oficiales del Galeon, ò Navio, sean, como Nos lo declaramos, comprendidos, y culpados; y se entienda haver incurrido en las penas impuestas, sin ser necessario haverse seguido algun delito, ò exceso. Y ordenamos, que en el Interrogatorio de visitas, se articule junto con las leyes antecedentes, y por las sentencias se condene, y castigue. Otro si mandamos, que se de por instruccion à los Generales.

¶ Ley Liiij. Que las Naos de Armada, y Flotas, y las demás salgan precisamente del Puerto de Bonanza, y buelvan à el, y no à la Baia de Cadiz.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 25. de Septiembre de 1614.
D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Octubre de 1623.
Y à 27. de Mayo de 1664.

POR justas, y graves causas hemos resuelto, que precisa, è indispensablemente todos los Navios que se despacharen à las Indias, tanto los Galeones de guerra de nuestra Armada de la Carrera de ellas, como las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y sus Naos merchantas, y demás Baxeles, que fueren sueltos à las dichas Provincias, è Islas de Barlovento, se apresten, y carguen en el Puerto de Bonanza de Sanlucar de Barrameda, y que desde el hagan su viage à las Indias, y de buelta à estos Reynos entren en aquel Puerto, segun y como se hacia por lo pasado, y como està dispuesto por Cedula, y Ordenanzas, y que ninguno pueda hacerle desde la Baia,

fino es los que legitimamente tocaren al buque, que en las Flotas se repartiere al comercio de aquella Ciudad. Y para que así se execute, mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no den visita, ni registro à ninguno de los Navios, que como dicho es, fueren à las Indias, tanto à los del buque de las Flotas, como à otros particulares, sino estando en el dicho Puerto de Bonanza, para que en el reciban la carga, y no puedan introducirse mercaderias sin registro, ni ningunas de las prohibidas; y à los Generales, Cabos, y Capitanes de la dicha Armada, y Flotas, y de los demás Baxeles de guerra, y à los dueños de las Naos merchantas, que buelvan precisamente al dicho Puerto de Sanlucar, sin arribar al de Cadiz, pena de seis mil ducados de plata al que lo contrario hiciere, los quales mandamos se les faquen efectivamente luego que hagan la arribada, antes de ser oídos, así los Cabos, y Capitanes de las dichas Naos de guerra, como el dueño, ni el Maestre, ni los demás interesados en las merchantas, sobre las causas que tuvieren para hacerla, por que esto se ha de executar indispensablemente por la contravencion; y demás de ello, han de quedar (como mandamos queden) inhabilitados los Maestres, y dueños de los Baxeles merchantes de poder bolver à navegar à las Indias, y los mismos Baxeles de ser admitidos en aquella navegacion en los buques de las Flotas, ni sueltos, y que sin descargarse

Libro IX. Titulo XXXVI.

en Cadiz el Navio que arribare à aquel Puerto, se le obligue por los dichos Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, ò por el Miniistro dependiente de ella, que asistiere en aquellos Puertos, à que passe al de Sanlucar, y que alli sea visitado, y haga su descarga, reservando (como reservamos) para juicio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme à la malicia que huviere tenido fu arribada, y el oirles sobre las causas que pudieren justificarla.

¶ Ley Lv. Que al surgir la Armada en Sanlucar, las Naos estrangeras passen al Brazo de la Torre, y dexen desocupado el parage de Bonanza.

PORQUE se haga mejor la visita de las Armadas, y Flotas, y prevenir que no se hondee la plata, oro, y mercaderias en los Navios estrangeros, que de ordinario hay en Sanlucar, y que estèn apartados los unos de los otros: Mandamos, que en llegando el Juez de la visita, passen las Naos estrangeras al Brazo de la Torre, y alli surjan, y asisttan, hasta que la Armada, y Flota passen visitadas por su Brazo ordinario, à sus parages adonde se han de amarrar, quedando libre el parage de Bonanza, para que se haga bien la visita; y el Juez Oficial, ò Letrado, que à ella fuere, cada uno, por lo que le tocara, vayan con este presupuesto, así en quanto à las Naos estrangeras, como las de naturales, comunicandolo con el Governador de Sanlucar, porque estèn

separadas, y no se junten, ni tengan comunicacion con las de Armada, y Flotas, atento à que esta diligencia podrá durar pocos dias.

¶ Ley Lvj. Que los Generales suban à dar fondo à Tarfia, ò Caño nuevo.

LOS Galeones de Armada, y los demás Navios de su conserva, quando llegaren de las Indias, suban à dar fondo à Tarfia, ò Caño nuevo, que es adonde se podrá hacer el alixo con mas satisfacion, sin parar en Bonanza.

¶ Ley Lvij. Que en llegando à Sanlucar el General, envíe el aviso al Consejo, y los despachos à la Casa, y no dexa salir persona hasta hecha la visita.

EN llegando la Armada, ò Flota à Sanlucar, el General nos dè luego aviso de su llegada por nuestro Consejo de Indias, y las demás cosas, que le pareciere que conviene seamos avisado: y envie los despachos al Presidente, y Jueces de la Casa, para que à Nos los remitan: y no consienta que ningun pasajero, Soldado, ni Marinero salga de las Naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna, hasta que llegue quien los ha de visitar, y ordene lo que ha de hacer la gente de su cargo, en que tenga muy particular cuidado.

El mismo alli à 3. de Octubre de 1617.

Don Felipe II. cap. 118. de Instr.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 4. de Agosto de 1576.

D. Felipe III. en la Orden dada al Consejo en Valladolid à 25. de Agosto de 1600.

¶ Ley Lviij. Que en llegando Armada, ò Flota se avise al Rey de lo que trae.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que en llegando Armada, ò Flota de las Indias nos avisen de lo que en cada una viniere para Nos, refiriendo precisamente las cantidades que se traxeren, en qué especies, y por qué cuenta, y de qué Provincias vienen.

¶ Ley Lix. Que el Presidente del Consejo avise al Rey de los despachos, y nuevas que vinieren de las Indias.

MANDAMOS, que el Presidente de nuestro Consejo de

Indias nos avise de las nuevas que vinieren de las dichas Provincias, y de lo que contuvieren los despachos de ellas, y no los Secretarios del Consejo, si no se lo cometierte el Presidente.

¶ Que en llegando los Navios de las Indias, se informe el Presidente de la Casa, y de cuenta al Consejo, l. 17. tit. 2. de este libro.

¶ Que el Presidente de la Casa tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe à las Indias, ley 18. titulo 2. de este libro.

TITULO TREINTA Y SIETE.

DE LOS NAVIOS DE AVISO, QUE SE DESPACHAN à las Indias, y de ellas à España.

¶ Ley primera. Que llegando Armada, ò Flota à estos Reynos, se despachen avisos à las Indias, con orden del Consejo.

Don Felipe III. en Madrid à 7. de Septiembre de 1610. En S. Lorenzo à 27. de Agosto de 1616. D. Carlos II. en esta Recopilacion.



ESTUVO ordenado, que luego en llegando la Armada, ò Flota, el Presidente, y Jueces de la Casa aprefatassen, y pusiesen à punto los Navios de aviso para las Provincias de donde huviesen llegado, para que llevassen nuestras cartas, y despachos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores de los Puertos, dandoles cuenta de haver llegado. Y porque conviene que esto se haga, y execute, quando nuestro Consejo

de Indias lo ordenare, mandamos, que llegando el caso, y orden del dicho nuestro Consejo, se prevengan los dichos avisos, sin retardacion, y de otra forma no dè permision la Casa à ningun Navio de aviso.

¶ Ley ij. Que los dueños de los Navios, que fueren de aviso, den fianzas de bolver en derecho à Sanlucar.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que quando se despacharen Navios de aviso à Tierra firme, ò Nueva España, dispongan, que los dueños de ellos den fianzas hasta en la cantidad, que pareciere bastante à los dichos Presidente, y Jueces para seguridad de que de vuelta à estos Reynos vendrán en derecho.

D. Felipe IV. en Buen Retiro à 30. de Junio de 1652.